

71

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurado por MOVIAVAL S.A.S en contra de JORGE LUIS BONILLA ROJAS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1439

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01054 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que indica que radicó vía correo electrónico el Oficio No. 828 del 20 de febrero de 2020 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE; no obstante lo anterior, si bien es cierto allega constancia del envío realizado, no aportó prueba de entrega positiva del mismo, por lo que no puede tenerse por surtida dicha diligencia.

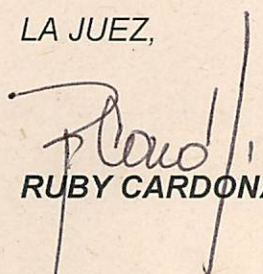
En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que allegue la constancia de radicado del Oficio No. 828 del 20 de febrero de 2020, librado con destino a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, para poder decidir así sobre la procedencia de su solicitud de oficiar a la POLICÍA/ SIJÍN.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abr-16-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

130

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1437
RAD. 760014003020 2020 00005 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SUFASE MEDICAL S.A.S** contra **SALUD ACTUAL I.P.S LTDA, ONCOMEVH S.A Y GRUPO UNIMIX S.A.**, el memorialista solicitó se emplace al **GRUPO UNIMIX S.A.**
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR al **GRUPO UNIMIX S.A.**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 228 de fecha tres(03) de febrero de 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que le adelanta **SUFASE MEDICAL S.A.S** contra **SALUD ACTUAL I.P.S LTDA, ONCOMEVH S.A Y GRUPO UNIMIX S.A.**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento del demandado **GRUPO UNIMIX S.A.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-16-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

78

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1439
RADICACIÓN 76001 400 3020 2020 00176 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita aclarar el Auto No. 885 del 2 de marzo de 2021, toda vez que en su numeral tercero se indicó por error que debía notificarse dicha providencia a la "parte demandada BANCOLOMBIA S.A"

En atención a que lo solicitado es pertinente, se accederá a ello de conformidad con lo reglado en el Art. 285 del C.P.G.

En cuanto a la notificación realizada por BANCOLOMBIA S.A., la misma se glosará sin consideración, toda vez que la misma no ha sido debidamente realizada, ya que la presente providencia debe ser notificada al accionado.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Numeral Tercero del Auto No. 885 del 02 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que dicha providencia debe ser notificada a la parte demandada **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación allegada por BANCOLOMBIA S.A por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., a la parte demandada **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**.

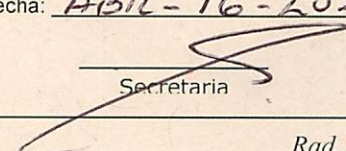
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-16-2021


Secretaria

Rad. 2020-00176-00
CCM

31

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S contra HERNANDO CERÓN ACOSTA Y OTRA. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 1428

RAD: 760014003020 2020 00545 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de los demandados y no se han practicado las medidas cautelares; lo anterior se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso, por lo tanto procede lo solicitado.

En atención al memorial radicado el 18 de marzo de 2021 que hace referencia al decreto de medidas, el mismo se glosará sin consideración en atención a lo indicado en precedencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S contra HERNANDO CERÓN ACOSTA Y TERESA RODRÍGUEZ DE BUENDÍA.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: GLOSAR sin consideración el memorial radicado el 18/03/2021, conforme a lo señalado con antelación.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

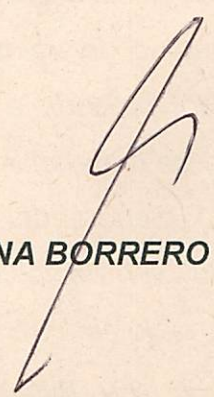
En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021

La Secretaria

42
SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1576

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00697 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación personal de que trata el art. 291 del C. General del Proceso, si bien es cierto fue entregada en la dirección mencionada por la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda, no obra certificación de que el demandado habite o trabaje allí.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 291 a 292 del C. General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación personal allegada por la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C. General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

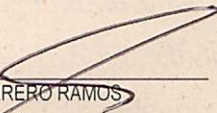
YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: ABRIL-16-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

La REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 889

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO:	OMAR MAURICIO BEDOYA VALENCIA
RAD:	76 001-4003-020-2020-00722-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 392 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado el día 05 de febrero del mismo año, mediante el cual el Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien y ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el proceso de la referencia obedece a un simple procedimiento de aprehensión y entrega conforme a lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 "mecanismos de ejecución pago directo"; que dicho articulado es claro al indicar que si no se realiza de forma voluntaria la entrega del bien por parte del deudor, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez competente que libre la aprehensión y entrega del mismo, y no como lo señaló el despacho sólo la entrega.

Aduce que de lo establecido en la normatividad antes citada es claro afirmar que una vez capturado el vehículo, debe ser dejado en custodia de su mandante en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud, punto que erróneamente no se ordenó en el auto admisorio, ya que al ordenar dejar el vehículo a disposición del juzgado se están afectando derechos de la parte actora por cuanto ello genera gastos que ésta no tiene por qué solventar.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo

funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece:

"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía..."

...PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado..."

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 detalla las acciones de que debe emprender el acreedor garantizado que haya decidido optar por perseguir el bien dado en garantía a través del mecanismo del pago directo.

En igual sentido el artículo 2.2.2.42.7.0, numeral 3, sostiene que el acreedor garantizado podrá solicitar práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

"Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante autoridad jurisdiccional competente anexando contrato de garantía.

Recibida solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien..."

De la normatividad antes transcrita, se podría concluir tal y como lo hace la mandataria judicial de la parte actora, que el juez en la providencia que admite la solicitud, debería ordenar la aprehensión y entrega del bien sin que medie otra actuación o sin ser necesario que se traslade el vehículo a parqueadero ajeno al solicitado por la parte.

No obstante lo anterior, al realizar una lectura del articulado se establece que en ninguno de sus apartes se indica que la aprehensión y entrega del bien se deben ordenar de forma simultánea. Lo anterior es así, porque tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que "los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán

llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial".

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca expidió la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", la cual es de obligatorio cumplimiento.

Entonces, es por ello que esta juzgadora en su providencia de admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, inicialmente decreta la "aprehensión" del vehículo, en los parqueaderos debidamente autorizados, y una vez se tiene la certeza de que el rodante aprehendido corresponde al requerido en la solicitud, se ordena la entrega a quien corresponda.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado. No procede el recurso de apelación, toda vez que se trata de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 392 del 01 de Febrero de 2021 (fl.31), notificado en estado del 05 de Febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/00722
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-17-2021.

SARA LORENA BONRERO
SECRETARIA.

40
SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1429

RAD: 76001 400 30 20 2020 00722 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., allega memorial en cual manifiesta su desacuerdo con la decisión emitida por el despacho en providencia que antecede, pues a su parecer "El auto que el despacho notificó es abiertamente contrario a una norma..." y por tanto reitera su solicitud de entrega del rodante en los parqueaderos del acreedor garantizado.

No obstante lo anterior, encuentra esta instancia que la providencia a la cual hace referencia la togada se ajusta a derecho y en ella se resolvió sobre lo pertinente al tema que pretende se debata nuevamente. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora conforme a lo citado en precedencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 889 del 07 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL - 16 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA

A despacho de la juez para que se sirva proveer sobre su admisión.
Cali, Abril 15 de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 1575

Radicación No. 2021-00155-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que fue SUBSANADA en debida forma la SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR (QEPD), propuesta por LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO, en su calidad de HIJOS de la de cujus y los señores CAROLINA SALAZAR VARGAS, BRAIAN STANLEY, JEYSON STEVEN y STEPHANIE SALAZAR TORRES, en representación de su señor padre CESAR SALAZAR QUINTERO (qepd) hijo de la causante, reúne los requisitos de los artículos 488 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, quien falleció el 29 de julio de 2007, siendo esta ciudad, su último lugar de residencia, promovido a través de apoderado judicial, por los herederos citados.

2.- Reconocer como herederas de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, a los señores LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO, en su calidad de HIJOS de la de cujus y los señores CAROLINA SALAZAR VARGAS, BRAIAN STANLEY, JEYSON STEVEN y STEPHANIE SALAZAR TORRES, en representación de su señor padre CESAR SALAZAR QUINTERO (qepd) hijo de la causante, quienes acreditan su muerte con el certificado de defunción y la calidad de HIJAS de la causante, con los REGISTROS CIVILES y los certificados de defunción de su señora MADRE y del hijo de la causante señor CESAR SALAZAR QUINTERO, fallecido el día 04 de Abril de 2001.-

3.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo con los preceptos del Artículo 490 en armonía con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Atendiendo las circunstancias de anormalidad que han sido documentadas y regladas por el Decreto 806 de 2020, se permitirá que la publicación se agote por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues puntualmente el artículo 10 del Decreto citado, suprimió la publicación en diarios de amplia circulación nacional o local, dispuesta para tales eventos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo anterior, PROCEDER con la publicación respectiva en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

4.- De conformidad con los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, se procederá a CITAR a la otra heredera señora **BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO**, hija de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.** Debiendo los antes citados acreditar su calidad con el registro civil correspondiente.

Por lo anterior, **se requiere a la parte actora** para que proceda a diligenciar la notificación de la otra heredera señora **BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO**, tal como lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y así cumplir con las exigencias del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, lo anterior, en virtud a que ésta no se encontraría inmersa en el numeral precedente.

5.- **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) conforme lo establecido por el artículo 490 Código General del Proceso.

6.- **Registrar** en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme los preceptos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

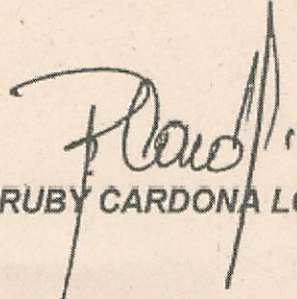
7.- **DECRÉTAR** el embargo preventivo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 29.777.315, sobre el bien

47/

inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-94668, de conformidad con el Art. 480 del Código General del Proceso. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

8.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.873.270 y portador de la Tarjeta Profesional Número 17.267 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

5/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1574
RADICACION 760014003 020 2021 00166 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el art. 534 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la objeción y controversia presentadas por la apoderada judicial de lo acreedor BANCO AV VILLAS, en relación con la OMISIÓN de relacionar un bien y la falta de prueba del negocio subyacente que generó la obligación quirografaria, por lo anterior, el presente expediente fue remitido por la Conciliadora Dra. ALEJANDRA VASQUEZ del Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

II. ANTECEDENTES

La señora **YULIA FLORENCIA TROCHES MARTINEZ** solicitó ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ el trámite respectivo de "NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes obligaciones con sus acreedores., sin embargo, dentro de la misma negociación se presentó una objeción por parte del acreedor BANCO AV VILLAS, respecto del crédito en cabeza de la señora ANA CRISTINA TROCHEZ y por la omisión de informar bienes la cual fue expuesta y sustentada en los siguientes términos:

III. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE OBJECCIÓN

IV.

1. La apoderada del BANCO AV VILLAS manifestó lo siguiente:

- 1.1. Respecto del obligación que se indica a nombre de la señora ANA CRISTINA TROCHEZ, en la suma de \$75.000.000.00, cuya naturaleza es COMPRA DE CARTERA, expresa que no existe indicio alguno respecto que la deudora haya recibido la suma ya indicada y que ésta haya ingresado a su patrimonio, dado que no se aportó prueba que la acreedora haya comprado obligaciones a nombre de la

DP

insolvente, para tomar como la nueva cesionaria de la obligación de las obligaciones que dice haber adquirido por compra de cartera, o concluirse que se trata de una obligación propia con tradición bajo el giro normal financiero o que se haya obtenido como préstamo o mutuo, reiterando que dicho dinero no se refleja en el patrimonio de la deudora.

Que de aportarse posterior a la objeción, por parte de la deudora, título valor que concuerde con la cifra desembolsada, no despejaría la duda razonable sobre la existencia de dicha deuda, por carencia un hecho o derecho nacido del negocio subyacente o causal que haya dado origen a la suscripción de un título valor, bajo el criterio de que no existe prueba de haberse adquirido por parte de la deudora una cifra igual a la suma de 75.000.000.00

- 1.2. *Respecto a la omisión de bienes, indica que se trata del garaje No. 4 ubicado en la calle 13 No. 64-50 de Cali, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-139315 y el vehículo de placas FME796 de Florida Blanca, marca Nissan Sentra, modelo 2006 que aparece a nombre de la deudora*

Del inmueble señala que el centro de Conciliación le informó que el certificado de tradición fue allegado por parte de la deudora, lo cual no pudo ser ratificado por el objetante, por la dificultad para acceder de manera virtual al expediente, en cuanto al automotor, pese a que la deudora manifiesta que lo vendió, no existe prueba de ello y de dicho bien sigue siendo su titular.

De las anteriores declaraciones hechas por la objetante, la deudora, manifestó lo siguiente:

1. *De la acreencia objetada, manifiesta que la misma se encuentra avalada mediante pagare, documento que obra en el expediente y no fue tachado de falso.*
2. *Sobre el inmueble parqueadero No. 4E, de su propiedad, indica que existe en el expediente el correspondiente certificado de tradición con lo cual demuestra que no existe la omisión descrita por el acreedor.*

Dela automotor con placa FME796, el mismo fue vendido al señor JUAN CARLOS PEREZ, sin que se haya efectuado el correspondiente traspaso y a la fecha desconoce su paradero, y pese a realizar actuaciones tendientes para su localización, al fecha han sido infructuosas.

Finalmente el conciliador remitió el expediente para que se le dé el trámite respectivo a la objeción antes anotada, según acta que reposa en el sumario.

III CONSIDERACIONES

Procede el despacho al análisis del presente Trámite remitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, por haberse presentado una objeción por parte de la apoderada del Banco AV VILLAS de conformidad con el art. 534 y 552 de la Ley 1564 de 2012.

El Art. 538 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el Art. 539 en su numeral 3°, ibidem, reza:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

Respecto del crédito quirografario, se advierte que no le asiste razón al acreedor objetante cuando fundamenta su objeción en el desconocimiento del origen del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la obligación contenida en el pagaré No. 01 por valor de \$75.000.000.00, dado que, la deudora manifestó que dicho título fue aportado al trámite en el momento procesal oportuno, lo cual se corroboró a folio 34 del expediente, cumpliendo así, con el requisito previsto en el art. 538 del C.G.P.

En relación con el cuestionamiento del negocio subyacente que dio origen a esta obligación, el mismo no es procedente, teniendo en cuenta que la acreedora MARIA CRISTINA TROCHEZ MARTINEZ, explicó el nacimiento de dicho crédito, situación debidamente expuesta desde la primera audiencia, tal como consta a folio 42 de las presentes diligencias, así mismo manifestó que dicho crédito fue solicitado por ella ante el BANCO DAVIVIENDA, pero que fue la deudora quien se benefició del mismo y es quien venía pagando la cuotas de dicha obligación, manifestaciones de las cuales se presume la buena fe y que fueron declaradas tanto por la deudora como su acreedora bajo la gravedad de juramento, sin que las alegaciones del acreedor objetante lograran derribar sus dichos, pues no tachó de falsas sus expresiones y de ser así, debió aportar las pruebas mediante las cuales derrumbara tales argumentos y por ende acudir a la instancia jurisdiccional que considere pertinente, de esta manera, dado el escenario presentado por la apoderada del acreedor objetante, que carece de medios probatorios mediante los cuales se pueda concluir con certeza que los dichos de la deudora carecen de verdad, máxime cuando la norma que rige el presente trámite no exige más requisitos que la presentación de una relación completa y actualizada de sus acreedores (No. 3 Art. 539 del C.G.P.), que, para el caso concreto, la insolvente dio estricto cumplimiento del citado ordinal. No sobra señalar, que, la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades de orden público, siendo que dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es legal y por tanto admite prueba en contrario¹, en el presente asunto se reitera, que la carga probatoria se invierte, recayendo la misma en cabeza del acreedor objetante, observando el despacho, como ya se dijo, que no se aportó prueba alguna mediante la cual se pueda establecer la mala fe por parte de la insolvente, respecto de la presunta omisión del bien y de crédito quirografario, situación que deja huérfanas las afirmaciones del

¹Sentencia C-253 de 1996.

acreedor reclamante, por consiguiente y al carecer de todo fundamento jurídico sus argumentos, la objeción y controversia alegadas no están llamadas a prosperar.

No ocurre lo mismo, frente a la omisión de bienes que predica el acreedor objetante, ello, en razón que, una vez revisada la solicitud del trámite que presentó la deudora ante el centro de Conciliación, en su acápite de "RELACION DE BIENES" visto a folio 4 a 8 del cartulario, no relaciono de manera alguna el garaje No. 4 ubicado en la calle 13 No. 64-50 de Cali, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-139315 de su propiedad, como tampoco subsano dicha situación, pues en el expediente que fue remitido a esta instancia, no se allegó el citado certificado de tradición, como tampoco existe actuación alguna en donde el citado inmueble haya sido adicionado a la masa patrimonial de la insolvente.

De igual manera, se tiene que la explicación dada por la Sra. YULIA FLORENCIA TROCHES MARTINEZ, respecto de no incluir el vehículo de placa FME796 de Florida Blanca, marca Nissan Sentra, modelo 2006 que aparece a su nombre, en razón a que fue enajenado hace varios años, ello, carece de credibilidad, teniendo en cuenta que no aporta siquiera prueba sumaria de la venta que predica, pues la sana crítica conlleva a que de manera alguna se vende un bien de estimado valor, sin siquiera haber elaborado un promesa de compraventa.

Cabe anotar que, aunque la deudora indicó que el vehículo fue enajenado y que ante la falta de ubicación del comprador, a la fecha, no ha llevado a cabo el correspondiente traspaso, la verdad es que para este Despacho su manifestación no tiene mérito probatorio para desvirtuar la titularidad que da cuenta el certificado de tradición del automotor que expide la autoridad de tránsito competente para llevar el registro de automotores, máxime cuando la misma insolvente confirmó que a la fecha, el vehículo sigue a su nombre, pues debe tenerse de presente que de conformidad con el Art. 47 del Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos, requiere además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito pertinente.

Así las cosas, debe concluirse que es un hecho cierto que la deudora omitió relacionar los bienes "Garaje No. 4 ubicado en la calle 13 No. 64-50 de Cali, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-139315 y el vehículo de placas FME796 de Florida Blanca, marca Nissan Sentra, modelo 2006", en razón por la cual deberá tenerse en cuenta, en el momento procesal oportuno, lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 571 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la apoderada del Banco AV VILLAS, dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la Sra. Yulia Florencia Troches Martínez, respecto del crédito quirografario de la señora María Cristina Troches Martínez, por los motivos expuestos e esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por la apoderada del Banco AV VILLAS, dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la Sra. Yulia Florencia Troches Martínez, respecto de la omisión de relacionar los bienes "**Garaje No. 4** ubicado en la calle 13 No. 64-50 de Cali, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-139315 y el **Vehículo de placas FME796** de Florida Blanca, marca Nissan Sentra, modelo 2006", en razón por la cual deberá tenerse en cuenta, en el momento procesal oportuno, lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 571 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPROPAZ de esta ciudad, para lo pertinente.

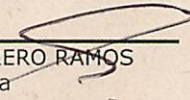
CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR - 16 - 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1422

RADICACIÓN 760014003020 2021 00203 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **HERMELINDA GARZÓN QUINTERO**, contra **GLORIA LUZLEY QUINTANA ARCE**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder debe estar claramente determinado el asunto, por tanto, ha de señalarse en éste si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía. (Artículo 74 CGP).
- Debe la parte aclarar como es que solicita el pago de intereses de plazo, cuando los mismos no fueron pactados, según la letra de cambio que se aporta.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **HERMELINDA GARZÓN QUINTERO**, contra **GLORIA LUZLEY QUINTANA ARCE**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021.

La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1423

RADICACION 760014003020 2021 00205 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS GYR510**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.
2. Debe la parte aclarar cual es el nombre correcto del demandante, puesto que el poder se faculta para iniciar ejecución contra **MAICOL BRAYAM CETTER ESTRADA**, pero la demanda va dirigida contra **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.
3. En el poder debe estar claramente determinado el asunto, por tanto, han de estar debidamente nombradas las personas en contra de las cuales se dirige la acción. (Artículo 74 CGP).
4. En el acápite de cuantía, ésta debe estar debidamente determinada.
5. El documento relacionado en el numeral 5 del acápite de **PRUEBAS** no fue allegado al plenario.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

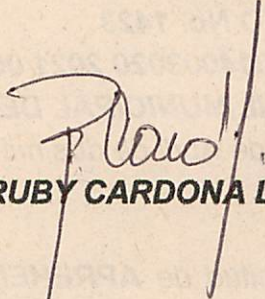
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado

en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

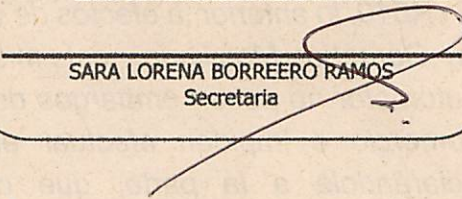
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNANDEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1425

RAD: 760014003020 2021 00207 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte, tal y como lo señaló la parte ejecutante, que existe gravamen hipotecario en la Matricula Inmobiliaria No. 370-685467 a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI" (Anotación No. 004),

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-685467 de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ con C.C. 16.755.300**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: CÍTESE al **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI"**, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer su crédito, ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita. Si dentro del proceso en que se hace la citación el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Adviértasele al citado acreedor que si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva notificar la presente providencia al acreedor hipotecario mencionado, conforme los Art. 291 a 293 del C.G.P o al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL-16-2021

La Secretaria

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1424

RADICACION 760014003020 2021 00207 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Pagarés S/N (fl.7) y No. 600105367 (fl. 5), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ**, cancelar al **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$6.006.209.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **18 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 600105367

Por la suma de **\$25.846.335.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde el **02 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

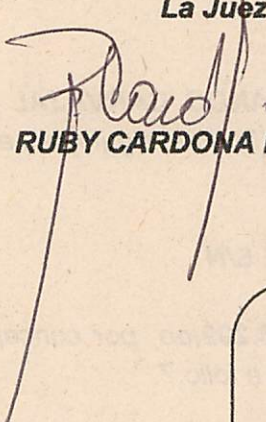
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **AECSA** con NIT 830.059.718-5 para que a través de la Dra. **PILAR MARÍA SILDARRIAGA C** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y con la T.P No. 37.373 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez

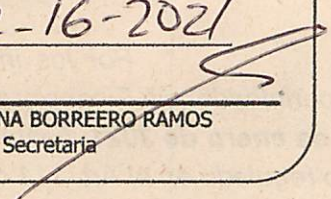

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

ABR-16-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1426

RADICACIÓN 760014003020 2021 00209 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por **HÉCTOR FABIO MINA COLLAZOS**, en contra de **GLORIA JIMENA ARAGÓN VÉLEZ**.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho al revisar el Sistema Siglo XXI que con antelación esta instancia conoció de la presente solicitud, a la cual le correspondió el Radicado 760014003020-2018-00723-00 y en ella se decretó **DESITIMIENTO TÁCITO** (Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P) respecto de la práctica del interrogatorio de parte de la señora **GLORIA JIMENA ARAGÓN VÉLEZ**.

Dicha terminación se realizó a través de Auto No. 3724 del 27 de noviembre de 2020 y fue notificada en estados del 03 de diciembre de 2020; en virtud de lo anterior, no es posible para esta instancia proceder con el estudio del presente asunto, toda vez que no han transcurrido los 6 meses de que trata el numeral f) del Art. 317 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

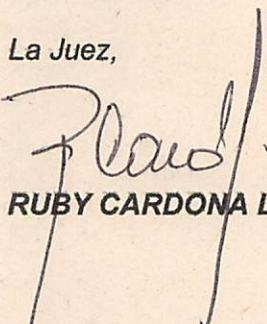
1.- RECHAZAR el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por **HÉCTOR FABIO MINA COLLAZOS**, en contra de **GLORIA JIMENA ARAGÓN VÉLEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

3.- Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1427

RADICACIÓN 760014003020 2021 00210 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LINA MARCELA LONGAS MONTENEGRO**, en contra de **MAYRON JOET GAMARRA HERNÁNDEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo concerniente a la pretensión segunda que hace alusión a los intereses, pues se entiende que realiza un doble cobro del mismo emolumento lo cual no se ajusta a derecho. Además, deberá indicarse la fecha exacta desde la cual se pretende su cobro.
- No se aportó la dirección de correo electrónico de la parte demandante (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LINA MARCELA LONGAS MONTENEGRO**, en contra de **MAYRON JOET GAMARRA HERNÁNDEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ROBERTH ARRECHEA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.709 y T.P No. 134.717 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM
Rad. 2021-00210

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-16-2021

La Secretaria

SECRETARIA, Santiago de Chile, 07 de abril de 1951. A la Presidencia de la Republica, para su conocimiento y fines de ley.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO NO. 1457
RADIACION TUBITADON 1027 8020 00
JUSCADO VERITE CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD
Santiago de Chile, 07 de abril de 1951.

Por medio de la presente se hace saber a la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA
CUANTO INSISTE LA MARCA LONCA MONTEGRO, en contra de
MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

Al respecto se indica y ordena extender el presente a la JEFATURA

de la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA, para que se proceda a la
inscripcion de la marca LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE
GARRAÑA HERNANDEZ, para que se proceda a la inscripcion de la marca
LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

Se ordena a la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA, para que se proceda a la
inscripcion de la marca LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE
GARRAÑA HERNANDEZ, para que se proceda a la inscripcion de la marca
LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, se ordena a la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA,
para que se proceda a la inscripcion de la marca LONCA MONTEGRO, en
contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

RESUELVE

1. INSISTE LA MARCA LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE
GARRAÑA HERNANDEZ, para que se proceda a la inscripcion de la marca
LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

2. ORDENAR a la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA, para que se proceda a la
inscripcion de la marca LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE
GARRAÑA HERNANDEZ, para que se proceda a la inscripcion de la marca
LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

3. RECONOCER a la JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA, para que se proceda a la
inscripcion de la marca LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE
GARRAÑA HERNANDEZ, para que se proceda a la inscripcion de la marca
LONCA MONTEGRO, en contra de MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

SECRETARIA
DE CAL
JUSCADO VERITE CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD
Santiago de Chile, 07 de abril de 1951.

NOTIFICAR
LA JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA
PARA QUE SE PROCEDA A LA INSCRIPCION DE LA MARCA LONCA MONTEGRO, EN CONTRA DE MAYOR JOSE GARRAÑA HERNANDEZ.

LA JEFATURA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIA